

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Jorge Luis Padilla Albino

Peticionario

KLCE201800101

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón

Sobre: Art. 93 (A)  
C.P. 2do. Grado, Art. 5.15 Ley 404

Crim. Núm.:  
D VI2017G0004,  
D LA2017G0127

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Comparece el señor Jorge L. Padilla Albino (Sr. Padilla Albino) mediante el presente recurso de *certiorari* y solicita que revisemos la Resolución dictada el 15 de diciembre de 2017 y notificada el 20 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de las Reglas 64(p) y/o 64(a) de las de Procedimiento Criminal” y la “Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal” presentadas por el Sr. Padilla Albino.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente

despacho. En atención a ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria incluyendo la Resolución recurrida, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**-I-**

Por hechos ocurridos el 11 de enero de 2015, en Guaynabo, Puerto Rico, se presentaron dos denuncias en contra del Sr. Padilla Albino por infracción al Art. 93(a) del Código Penal de 2012 (asesinato en primer grado) y por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000 (disparar o apuntar armas). El peticionario se allanó a la determinación de causa probable para arresto por los delitos imputados.

El 16 y 17 de noviembre de 2016, el 26 de enero de 2017 y el 3 de febrero de 2017, se celebró la Vista Preliminar y se encontró causa probable para acusar al Sr. Padilla Albino por el Art. 93(a) del Código Penal de 2012, en la modalidad de segundo grado. Además, se determinó que no había causa probable para acusar por el Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000. Oportunamente, el Ministerio Público solicitó Vista Preliminar en Alzada por ese delito y el Tribunal encontró causa para acusar al peticionario por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000.

Luego de varios trámites procesales, que incluyen las lecturas de las acusaciones el 25 de julio de 2017, el Sr. Padilla Albino presentó ante el TPI “Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de las Reglas 64(p) y/o 64(a) de las de Procedimiento Criminal” en relación a la acusación por el Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000. En igual fecha, instó “Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento

Criminal” en relación a la acusación por el Art. 93 del Código Penal de 2012.

En torno a la acusación por el Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, el peticionario sostuvo que procedía su desestimación, por entender que la misma no imputaba delito. A su vez, arguyó que el propio Artículo lo eximía de responsabilidad y que, en la Vista Preliminar en Alzada, el Ministerio Público no presentó prueba que evidenciara que éste no se encontraba en funciones oficiales al momento de la intervención que dio paso a la acusación.

En cuanto a la acusación por el Art. 93 del Código Penal de 2012, el peticionario adujo que debía ser desestimada ya que no fue redactada conforme a Derecho. Manifestó que el lenguaje de la misma se basó en el texto del Código Penal de 2012, según enmendada por la Ley Núm. 246-2014, cuando, a su entender, no se encontraba en vigor al momento de los hechos. Así, arguyó que el Ministerio Público formuló la acusación disponiendo que la alegada actuación antijurídica se hizo ilegal, voluntaria, criminal y temerariamente, cuando debió haberse indicado en la acusación que la misma fue intencional, lo que requiere una prueba distinta al elemento de temerariamente.

Por su parte, el 1 de agosto de 2017, el Ministerio Público presentó “Oposición a Solicitudes de Desestimación Bajo las Reglas 64(A) y 64(P) de las de Procedimiento Criminal”. En síntesis, sostuvo que no procedía el planteamiento del peticionario en torno a que la acusación por el Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, no imputaba delito, ya que la Regla 35(c) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 35(c), no exige que en la acusación se empleen estrictamente las palabras usadas en la ley. Así, indicó que la acusación por el referido Artículo esbozaba el qué, cuándo, cómo y dónde se cometió el delito imputado en

lenguaje claro, sencillo, conciso, de manera que pueda ser entendida por cualquier persona de inteligencia común, cumpliendo así con las Reglas.

En cuanto a la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, el Ministerio Público indicó que la misma solo procedía ante una ausencia total de prueba para creer que existe causa probable de que el acusado cometió el delito imputado. Así, arguyó que en el presente caso el peticionario utilizó el arma de fuego para fines ilegales, y que la autorización para portar arma de fuego no equivalía a una autorización para utilizarla en violación a la ley. Planteó, además, que el presente caso es uno de uso excesivo de fuerza y abuso policial por parte del peticionario.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2017 y notificada el 20 de igual mes y año, el TPI emitió la Resolución recurrida y declaró No Ha Lugar las solicitudes de desestimación presentadas por el peticionario.

Inconforme, el 19 de enero de 2018, el Sr. Padilla Albino compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

*Primer Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) y/o 64(a) de las de Procedimiento Criminal en relación al caso D LA2017G0127, por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, por ser el peticionario del epígrafe un agente del orden público en funciones al momento de los hechos alegados en la misma.*

*Segundo Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) y/o 64(a) de las de Procedimiento Criminal en relación al caso D LA2017G0127, por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, por interpretar erróneamente lo resuelto en el caso Pueblo v. Negrón Nazario, 191 D.P.R. 720 (2014).*

*Tercer Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) y/o 64(a) de las de Procedimiento Criminal en relación al caso D LA2017G0127, por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, por no considerar el Honorable Tribunal que del propio articulado del Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, existe un excluyente de responsabilidad penal aplicable al peticionario del epígrafe.*

*Cuarto Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) y/o 64(a) de las de Procedimiento Criminal en relación al caso D LA2017G0127, por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, por no considerar el Honorable Tribunal los planteamientos del peticionario de que la determinación de causa probable por dicho delito violaba el principio de legalidad.*

*Quinto Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) y/o 64(a) de las de Procedimiento Criminal en relación al caso D LA2017G0127, por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, por considerar que existe prueba suficiente para determinar que con probabilidad la violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas se cometió.*

*Sexto Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal en relación al caso D VI2017G0004, por violación al Art. 93 del Código Penal de 2012, según enmendado, en la modalidad de Segundo Grado, por entender que en el presente caso, según el quantum de prueba requerido para la Vista Preliminar, se justificaba dicha determinación de causa probable, ya que las defensas afirmativas aunque pueden ser presentadas en vista preliminar, deben ser dilucidadas en juicio en su fondo.*

*Séptimo Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal en relación al caso D VI2017G0004, por violación al Art. 93 del Código Penal de 2012, según enmendado, en la modalidad de Segundo Grado, por no considerar que a pesar de que la Vista Preliminar no es un mini juicio, en el presente caso si lo fue, las defensas afirmativas surgieron de la propia prueba del Ministerio Público y no se presentó prueba en contrario de las mismas.*

*Octavo Señalamiento de Error: Erro el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal en relación al caso D VI2017G0004, por violación al Art. 95 del Código Penal de 2012, según enmendado, en la modalidad de*

*Segundo Grado, por no considerar el efecto del principio de favorabilidad y la no aplicación de las enmiendas de la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014.*

**-II-**

**-A-**

La Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23, dispone el mecanismo de la vista preliminar, el cual está diseñado para evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave. Conforme a esta Regla y a su jurisprudencia interpretativa, ninguna persona podrá ser acusada por la comisión de un delito grave sin una previa determinación de causa probable para acusar, salvo que el imputado renuncie a ese derecho. Esto significa que antes de presentar una acusación por delito grave, además de obtener una determinación de causa probable para arrestar, el Ministerio Público tendrá la obligación de presentar al magistrado que preside la vista preliminar aquella prueba que establezca cada uno de los elementos del delito imputado y la conexión del denunciado con dicho delito, de modo que se justifique la presentación de una acusación en su contra. De cumplirse con esta carga probatoria, el magistrado que preside la vista deberá determinar causa probable por el delito imputado. Por el contrario, si el Ministerio Público no cumpliera con dicha carga probatoria, el magistrado deberá determinar que no existe causa probable para presentar una acusación por el delito imputado. Existe, sin embargo, una tercera situación intermedia que surge cuando la evidencia presentada por el Ministerio Público establece los elementos necesarios para determinar la existencia de causa probable por un delito inferior al imputado en la denuncia. En tal caso, el magistrado deberá determinar causa probable por dicho delito menor. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761, a las

págs. 766-767 (1999); *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 138 DPR 138, a la pág. 143 (1995); *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356 (1992); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a las págs. 663-664 (1985); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165, a la pág. 171 (1975).

**Por la naturaleza de la vista preliminar, se ha determinado que para que se encuentre causa probable para acusar, basta con que el Ministerio Público presente prueba que tienda a establecer la coincidencia de todos los elementos de un delito y su conexión con el imputado.** Por lo tanto, aunque el peso de la prueba recae sobre el fiscal, “ésta no tendrá que ser... tan convincente como para sostener una convicción”. *Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra*, a la pág. 664. Además, es norma reiterada que el magistrado que preside la vista preliminar tiene cierta discreción para decidir no escuchar prueba de defensa una vez se convence de la existencia de causa probable para acusar. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, a la pág. 663 (1997).

La determinación de causa probable para acusar tiene que descansar sobre prueba admisible según nuestro derecho probatorio, en adición es principio doctrinal que la vista preliminar no ha de convertirse en un mini juicio. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, a las págs. 786-787 (2002). Una vez quedan establecidos todos los elementos del delito y la conexión del imputado con el mismo a base de evidencia legalmente admisible a tenor con las Reglas de Evidencia en vigor en ese momento, se justifica una determinación de causa probable. Con la determinación del magistrado en esta etapa no se adjudica definitivamente la responsabilidad del imputado, ni siquiera queda expuesto a ser convicto. El juicio en su fondo es el momento realmente culminante y crítico. El génesis de la vista preliminar es estatutario, no constitucional. *Pueblo v. Andaluz Méndez, supra*.

Más aun, dada la antes reseñada naturaleza flexible y propósito limitado de la temprana etapa procesal en cuestión, algunas de las reglas no se deben emplear. *Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra*, a las págs. 660-661.

En el caso de *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, a la pág. 41 (1989), el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció lo siguiente:

*“La vista preliminar es un ‘procedimiento preliminar al juicio que se celebra ante un magistrado para que se determine si el delito imputado en la denuncia ha sido cometido y si hay causa probable para creer que la persona así denunciada lo cometió’. [...] Dicha vista está fundamentada en la política pública de ‘evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un proceso criminal’. Pueblo v. López Camacho, 98 DPR 700, a la pág. 702 (1970). Su propósito es determinar si es necesario celebrar un juicio plenario contra el imputado, con las gravosas consecuencias que ello conlleva tanto para éste como para el Estado. En su dinámica interna funciona basándose en probabilidades, esto es, si es probable que se haya cometido el delito y si probablemente fue cometido por el imputado. [...] De ahí que no exista una determinación final de inocencia o culpabilidad en esta etapa. Tal determinación se hace en el juicio propiamente. [...] Pueblo v. González Pagán, 120 DPR 684 (1988)”.*

Cónsono con lo anterior, luego de una determinación de causa probable para acusar, el imputado tiene el derecho a formular una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. En la misma se estatuye que: “[l]a moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos [...]. Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. La desestimación procede si existe ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a la probabilidad de que se haya



cometido el delito imputado, que no hay prueba sobre uno o todos los elementos del delito, o sobre la conexión del acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, a la pág. 690 (1994); *Pueblo v. Rivera Alicea, supra*, a la pág. 42.

En el caso *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, a la pág. 579 (2001) nuestro más alto Foro resolvió que procede la desestimación de una acusación al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, en las siguientes instancias, cuando: (1) la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado cometió el delito por el cual es procesado; y (2) se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable. Mediante una moción al amparo de la mencionada regla el acusado intenta rebatir la presunción de corrección que ampara la determinación de causa probable. *Pueblo v. Cruz Arroyo*, 161 DPR 207, a la pág. 215 (2004).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los parámetros que deben guiar al juzgador para resolver una solicitud de desestimación conforme la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, son: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertidas en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar base a una desestimación; y (4) sólo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito,

procede la desestimación de la acusación. *Pueblo v. Rivera Alicea, supra*, a las págs. 42-43.

En fin, ante una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal:

***se debe examinar la prueba de cargo y de defensa desfilada en la vista preliminar, y determinar si esa prueba establece la probabilidad de que esté presente cada uno de los elementos del delito y la conexión del imputado con éste.*** Además, se debe considerar que aunque la prueba pueda establecer la posible comisión de otro delito, sólo procede desestimar ante un caso claro de ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito imputado, o sobre la conexión de la persona con éste. [...].

(Énfasis nuestro).

*Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, a la pág. 879.

**-B-**

La Regla 64(a) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(a), dispone que una moción de desestimación puede basarse en el hecho de que “la acusación o denuncia no imputa un delito”. Según el precitado inciso, el tribunal solamente podrá desestimar la denuncia o acusación bajo dicho inciso si la misma no imputa delito alguno por el cual se haya presentado la acción penal. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, a la pág. 882 (2010).

**-C-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

**-III-**

Luego de examinar la presente petición de *certiorari* a la luz del derecho vigente y de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no detectamos circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida en esta etapa de los procedimientos.

Conforme reseñamos, en la etapa de vista preliminar no se requiere que el Ministerio Público presente prueba que evidencie más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado, sino aquella que demuestre la probabilidad de que se establezca cada uno de los elementos de los delitos y la conexión del imputado con éstos. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, a la pág. 879.

Según se desprende del dictamen recurrido, el TPI, tras evaluar las mociones de las partes, la transcripción de la Vista Preliminar, la regrabación de la Vista Preliminar, así como de la Vista Preliminar el Alzada y el expediente en su totalidad, dictaminó que en el presente caso no existe ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión con el imputado. Así, concluyó que “[d]e un examen minucioso de la prueba entendemos que existe prueba suficiente para determinar que con probabilidad el delito de asesinato en segundo grado y la violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas se cometieron”.

Analizados los planteamientos del Sr. Padilla Albino, éste no logró rebatir la presunción de corrección legal que goza la determinación de causa probable para acusar. *Pueblo v. Andaluz Méndez, supra*, a la pág. 662. Tampoco se desprende que haya mediado prejuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

#### -IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Jorge Padilla Albino. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones